



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En diligencia de 30 de abril de 2021, este Despacho programó fecha y hora para continuar con la diligencia dispuesta en el artículo 375 del C.G.P concordante con el artículo 373 para el día 12 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Siendo de conocimiento público que el día de mañana se ha convocado a nivel nacional la movilización dentro de las jornadas de Paro Nacional, considera este Despacho necesario reprogramar la diligencia dispuesta para esta fecha en orden a garantizar la seguridad de quienes intervenimos en la audiencia ante posibles circunstancias de orden público que se puedan presentar y teniendo de presente que de acuerdo a la información que se surtiera en la audiencia de 30 de abril el vehículo se encuentra ubicado en cercanías a Versalles punto de concentración de las movilizaciones.

Así las cosas, en orden a no afectar el principio de inmediación, se procederá a fijar la fecha más próxima que conforme a la agenda del Despacho puede asignarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. APLAZAR la diligencia programada para el día 12 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, FIJAR como fecha y hora para su práctica el día 26 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado **Avisos de Interés** en el mes de octubre de 2020 a través del siguiente [link](#)

3. Concluida la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de la diligencia, para garantizar las medidas de bioseguridad de los comparecientes y de la Suscrita Jueza eventualmente continuará su desarrollo de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista a través del enlace que la señora secretaria procederá a compartir a los asistentes. De ser posible se agotará en el sitio de la diligencia, ello supeditado a que el lugar permita adoptar medidas de bioseguridad suficientes para los presentes

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de mayo de 2021

765204003-006-2018-00482-00

Auto sustanciación No. 190

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informo que se encuentra vencido el término de suspensión sin que las partes hubiesen acercado escrito alguno en relación con el pago de la obligación teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de fecha 18 de diciembre de 2019 (fl. 77). Va junto con acta proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa. Para proveer

Palmira 11 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 11 de mayo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que el término de suspensión conforme el art. 161 solicitado por las partes se encuentra más que vencido, sería del caso disponer la reanudación de su trámite, sino fuera porque el Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través de la doctora Juliana Hernández Herrera remitió vía correo electrónico acta que contiene la fecha para llevar a cabo la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona no comerciante por parte de la señora María Elena González González.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones contempladas en el art. 548 del Código General del Proceso, se debe mantener la suspensión del proceso.

Ahora bien, como quiera que la diligencia de negociación se encontraba señalada para el 28 de enero de 2021, y el memorial se está resolviendo en la fecha, observando de la revisión del expediente que no obra comunicación por parte de ese Centro de Conciliación en relación con la solicitud del trámite de insolvencia como tampoco del resultado de la negociación, se dispondrá oficiar a la entidad a fin de que se sirva comunicar si existió acuerdo de pago, y de ser así remita copia del mismo junto con el escrito que comunicó a este Despacho la solicitud de insolvencia por parte de la aquí demandada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1o. CONTINUESE con la suspensión del proceso en los términos del art. 548 del C.G. Proceso, en aras a que la parte demandante haga valer el crédito que aquí se cobra en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali.

2º. OFICIAR al Centro de Conciliación Justicia Alternativo, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva enviar oficio por el cual comunicó la solicitud de insolvencia por parte de la señora María Elena González González y del acta de negociación de deudas celebrada el 28 de enero de 2021 en caso de haber existido la misma.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

fem

Se notifica por Estados el 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c854c1425da5a60ead3a408c51fe3f95b4fe41439dce118bf0ad8c9442c3044

Documento generado en 11/05/2021 09:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
2020-00041-00
Alonso Chapuel Cueltan
Vs Edison Zúñiga Ospina y otra
Auto sustanciación No. 218

SECRETARIA: 11 de mayo de 2021 paso a Despacho de la señora
Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en
derecho. Para Proveer.

La Secretaria

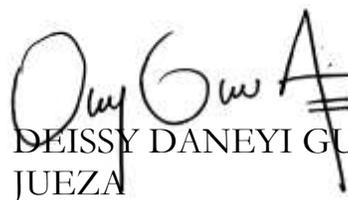
CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 11 de mayo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaria
fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de
la parte demandante la suma de \$218.000.00_mcte, que serán incluidos en su
momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
2020-00041-00
Alonso Chapuel Cualtan
Vs Edison Zúñiga Ospina y otra
Auto sustanciación No. 219

Palmira, 11 de mayo de 2021.- paso a Despacho expediente con liquidación de costas que precede. Va junto con liquidación del crédito sin que fuera recurrida por la parte demandante.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$218.000.00	
TOTAL COSTAS	\$218.000.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 11 de mayo de 2021

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por el demandado de conformidad con el art. 446 numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0dd773e982c6b21cb1db863c000ed7f3b10ebe11e626cb73ab633a047f625
d6**

Documento generado en 11/05/2021 09:51:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario
Bancolombia
Vs Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
2021-00025-00
Auto Sustanciación No. 212

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la parte actora solicitando corrección del auto de mandamiento de pago en relación con las cuotas en mora y la partes del proceso. Para proveer

Palmira, 11 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 11 de mayo de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta la falencia en la que se incurrió de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el auto interlocutorio 1013 del 10 de marzo de 2021, en tal sentido éste quedará así:

“Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A Nit.**, 890.903.938-8 quien actúa a través de procurador judicial y en contra de **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.522 por las siguientes sumas:

Pagare **3265320048058**

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses de plazo relacionadas así:

FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	Vr. CAPITAL	Vr. INTERESES DE PLAZO
05/10/2020	\$242.201.04	164.408.98
05/11/2020	\$244.622.59	161.987.43
05/12/2020	\$247.068.36	159.541.66
05/01/2021	\$249.538.58	159.071.44

Los demás numerales quedarán igual.

Hipotecario
Bancolombia
Vs Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
2021-00025-00
Auto Sustanciación No. 212

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 12 de mayo de 2021

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Hipotecario
Bancolombia
Vs Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
2021-00025-00
Auto Sustanciación No. 212

Código de verificación:

81666e5b3f7c15afdc6bf069eb8fbfaf456fc5dc755048e649f2f53c430f60b1

Documento generado en 11/05/2021 09:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Garantía Real 2021-00110
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado Johanna Celeita Atertua
Interlocutorio 445

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

Palmira, 11 de mayo de 2021

LA SECRETARIA

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 11 de mayo de 2021

El FONDO NACIONAL DE AHORRO, por conducto de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ERI JOHANNA CELEITA ATEHORTUA para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios*

o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó¹: *“Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: « [e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

¹ Auto AC-3098 de 2019

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...)»² De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al

² Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Luz Hortensia Urrego de González identificada con la C.C. No. 41.652.895 T.P. No. 21.542 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 12 de mayo de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f594ee116339f56d1ca3c2b120fb6d52c5dce81fc7fb5cdd8a798a7a9f51a296

Documento generado en 11/05/2021 09:51:47 AM

Ejecutivo Garantía Real 2021-00110
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado Johanna Celeita Atertua
Interlocutorio 445

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**